

REVISTA DE REVISTAS

DER STAAT, tomo 3, 1994, cuaderno 4.

WOLFRAM HÖFLING: *Demokratische Grundrechte -zu Bedeutungsgehalt und Erklärungswert einer dogmatischen Kategorie*, págs. 493 y sigs.

Perfilar los contornos de los llamados «derechos fundamentales democráticos», entendidos como categoría dogmática autónoma, constituye, como bien indica el título, el objeto del artículo recensionado. Nos situamos, pues, en el centro de uno de los debates de más hondo calado en el campo de la teoría de los derechos fundamentales y, en general, en el campo del Derecho constitucional: la relación entre los derechos fundamentales y el principio democrático. El interesante artículo de Höfling se puede dividir en tres partes siguiendo la división realizada por el propio autor:

En primer lugar, se ofrece una visión de conjunto y una visión retrospectiva, muy someras, sobre los repetidos intentos de llevar a cabo una tipología de los derechos fundamentales. En consideración al tema tratado por el artículo, la exposición se centra en la tradicional división entre derechos «civiles» y derechos «políticos», que atiende al objeto material de los derechos, y el modelo de los *status* de Jellinek, que atiende a su contenido técnico-jurídico. El llamado *status der aktiven Zivität* aparece, a los ojos del autor, como la primera categoría dogmática capaz de posibilitar una comprensión precisa de los derechos políticos, o en su caso democráticos, en cuanto que se caracteriza por la inserción del individuo en el Estado, contribuyendo a la formación de la voluntad estatal. Sin embargo, en el artículo se realiza una crítica de la recepción que se hizo de esta teoría durante la época de Weimar, origen de numerosas controversias y, en general, de una falta de claridad sobre la adscripción de los diferentes derechos a cada uno de los *status*, sin que hasta hoy nada haya cambiado en ese sentido.

La segunda parte del artículo está consagrada al desarrollo del concepto de «derechos fundamentales democráticos», como tipo autónomo y estrictamente delimitado, caracterizado por un determinado objeto material y por una particular estructura normativa.

Para la caracterización en función del objeto material el autor recurre principalmente a la declaración realizada por la propia Ley Fundamental en su artículo 20.2, precepto que subraya el papel de los individuos en el ejercicio del poder estatal. De aquí extrae Höfling la diferenciación entre los llamados «derechos políticos», considerados como un concepto superior (*Oberbegriff*), cuya nota característica es la de garantizar a los ciudadanos en el ejercicio del poder estatal, y los llamados «derechos fundamentales democráticos», que constituyen un subgrupo dentro de los anteriores y cuyo rasgo distintivo es el de constituir los medios a través de los cuales la voluntad política de los ciudadanos se transforma en voluntad política del Estado. Forman parte de esta categoría únicamente el derecho de sufragio activo para la elección de los representantes del pueblo y el derecho de sufragio en referéndum.

A continuación, el autor retorna a la consideración de los intentos de clasificación más recientes de los derechos fundamentales, en esta ocasión con la atención puesta en aquellas clasificaciones que toman como criterio de diferenciación la estructura normativa de los derechos. Mediante el empleo de las categorías provenientes de la Teoría General del Derecho, según el autor, ha sido posible realizar una «sistemática jurídica de los derechos fundamentales», en virtud de la cual se pueden diferenciar esencialmente tres grupos de derechos fundamentales en cuanto derechos subjetivos: derechos de defensa, derechos de prestación y un tercer grupo heterogéneo dentro del cual destaca la categoría de los *Bewirkungsrechte*, cuyo rasgo distintivo reside en el reconocimiento de posiciones jurídicas subjetivas que capacitan a los sujetos legitimados para producir, a través de sus acciones, alteraciones en la situación jurídica. Se trata, en definitiva, de derechos que se caracterizan por la concesión al sujeto de la participación en el ejercicio de un poder o de una competencia.

Höfling entiende que los derechos fundamentales democráticos podrían ser clasificados como una categoría especial de *Bewirkungsrechte*. Por otro lado, acudiendo a la terminología del Derecho privado de las asociaciones, entiende que pueden ser caracterizados como derechos de participación. Con ello se expresaría tanto su orientación hacia la modificación de una esfera jurídica como su carácter parcial, en cuanto que hacen referencia a una parte dentro de la formación de la voluntad política del Estado en su conjunto.

Pero realizada esta afirmación, el autor nos advierte de que la estructura normativa de este tipo de derechos no se agota con la referencia a esta dimensión competencial o de apoderamiento. La determinación de la dimensión subjetiva de un derecho fundamental no puede determinarse en relación con una única habilitación jurídica subjetiva, sino también teniendo en cuenta el haz de habilitaciones conexas, entre las cuales funcionan determinados modelos de relación como, por ejemplo, la relación entre derechos principales y auxiliares. En este sentido, a la hora de caracterizar la categoría de los derechos fundamentales democráticos, no se puede dejar de lado una serie de posiciones jurídicas subjetivas que son consideradas auxiliares respecto de éstos. Entre éstas, el autor cita algunos derechos de tipo prestacional, como la existencia de una organización y de un procedimiento encargados de llevar a efecto la recepción y procesamiento reglamentarios de la voluntad de los electores y su posterior ejecución. Más re-

levante para el autor es la existencia de un derecho de prestación referido al reconocimiento legal de la capacidad electoral activa, es decir, derecho a una prestación normativa del Estado, que debe realizarse principalmente por el legislador, referida a la regulación de la competencia para votar, sin la cual es imposible el ejercicio de la propia competencia. Esta es una característica típica de los *Bewirkungsrechte*, el precisar de una «ayuda para su ejercicio» a través de una regulación legal.

Pero en el caso de los derechos fundamentales democráticos hay que tener en cuenta además otro aspecto significativo, que es su carácter doble, consistente en que estos derechos conceden a los sujetos legitimados para ello tanto titularidades jurídicas de tipo subjetivo como competencias orgánicas de tipo objetivo, en la medida en que puede considerarse al votante como miembro del órgano estatal llamado pueblo. Este doble carácter justifica la existencia de un interés especial por parte del Estado en orden al efectivo ejercicio de estos derechos, lo que sirve de base a su posible consideración como «obligaciones» o «deberes cívicos», así como a su especial eficacia frente a terceros, aspectos sobre los que el autor no se detiene, limitándose únicamente a citarlos para reforzar su tesis del carácter autónomo de la categoría de los derechos fundamentales democráticos. La tercera y última parte del artículo contiene un análisis crítico sobre la fuerza que ha alcanzado en la moderna dogmática de los derechos fundamentales la tesis de la existencia de un paralelismo entre los derechos democráticos y otros derechos, en especial los denominados «derechos fundamentales de la comunicación». Sin criticar abiertamente la concepción democrática-funcional de los derechos, es evidente que el autor trata de corregir algunos de los excesos. Reconociendo las posibilidades que para la eficacia de los derechos se han derivado de la tesis de la multifuncionalidad de los mismos, el autor advierte que la elevación del sincretismo plurifuncional a la categoría de principio metódico favorece —con o sin intención— que el oportunismo político se convierta en máxima interpretativa, lo cual ni fortalece el carácter normativo de los derechos fundamentales ni asegura la libertad del proceso democrático de toma de decisiones.—*Oscar Sánchez Muñoz*.

JURISTEN ZEITUNG, 1995.

K. HESSE: *Verfassungsrechtsprechung im geschichtlichen Wandel*, págs. 265-273.

Como se colige del título, y en la forma sintética que conviene a la exposición oral que está en su origen, ha pergeñado Hesse en este trabajo, un esquema muy claro en el que se destacan, de un lado, los aportes (ganga incluida) de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal (TCF) que, junto con las numerosas reformas constitucionales de los últimos cuarenta y tantos años, tanto ha contribuido al devenir constitucional de la que en origen sólo se tuviera por una Ley Fundamental (LF) de carácter transitorio; y se apuntan, de otro lado, algunos datos inquietantes sobre las futuras ta-

reas, posición institucional, etc. de un TCF inserto en el complejo proceso de evolución del Estado contemporáneo.

Por lo que se refiere a lo primero, Hesse procede a relatar, con el suficiente detalle, tanto los elementos positivos como los que no lo son tanto, de una jurisprudencia que ha resultado fundamental para el devenir del vigente ordenamiento constitucional alemán (y qué duda cabe que, si no otro tanto, seguramente algo parecido podrá decirse pasados los años sobre el aporte del TC al ordenamiento constitucional español). Entre los primeros, ciertamente se encuentra cierto número de «decisiones políticamente significativas», desde la sentencia sobre la interrupción del embarazo, hasta la sentencia sobre el TUE, pasando por las relativas a la pugna en torno al tratado interalemán o al empleo de tropas fuera del territorio federal; pero lo que más destaca el autor es esa extraordinaria contribución de los primeros años que vendría a sentar las bases de una concepción sustantiva de la Constitución. Una Constitución como «orden de valores» a cuya interpretación contribuye, añejos formalismos al margen, una novedosa imbricación de realidad y norma a partir de la cual el ordenamiento habría de ganar un dinamismo que ha resultado particularmente fructífero en materia de derechos fundamentales (dd. ff.); unos dd. ff. entendidos ya no sólo como ámbitos de libertad frente al poder público, sino también como elementos constitutivos de un orden objetivo de valores, con el alcance e irradiación intraordinamental que ello conlleva. Lo negativo de todo esto, se evidenciaría en opinión del autor, en el alcance de la incidencia de la jurisprudencia del TCF sobre las funciones políticas de Parlamento y Gobierno (particularmente evidente cuando de resoluciones activistas o en extremo restrictivas de los ámbitos de discrecionalidad política de los referidos órganos constitucionales), en el desarrollo de un creciente control constitucional sobre resoluciones judiciales al que en buena parte ha contribuido una densísima doctrina constitucional cuya progresión arriesga una previsible desvalorización de los dd. ff., por no hablar de la sobrecarga del TCF que esa práctica constitucionalización de enteros sectores del derecho, incluido el Derecho privado, conlleva (un estado de cosas para salvar el cual un mero endurecimiento de las exigencias de admisibilidad de las quejas por inconstitucionalidad no parece bastante), o en la nociva influencia que para la propia dinamicidad del ordenamiento resulta de sumar a una ya ingente doctrina el progresivo grado de eficacia que, más allá de previsiones ordinamentales, llegan a alcanzar las resoluciones del TCF, un fenómeno ante el cual ya se habría reaccionado admitiendo la hipótesis de que el legislador pueda sustituir con idéntico o semejante contenido una regulación que hubiese sido declarada inconstitucional por el TCF.

En el segundo bloque material se aborda, ya no lo hasta ahora acontecido y sus riesgos para el ordenamiento constitucional y el propio TCF, sino lo porvenir, a la vista de factores tales como la creciente importancia de otras jurisdicciones constitucionales concurrentes con la del TCF, así la de los *Länder* y la de los Tribunales europeos, en particular la del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE), en el contexto de sendos procesos de refederalización e integración supranacional, o la mutación experimentada por el Estado directivo, de prestaciones y previsor de nuestro tiempo.

Por lo que a la concurrencia jurisdiccional se refiere, comienza destacando Hesse

el hecho de que en la actualidad existan en la RFA 15 Tribunales constitucionales de los *Länder*, de los cuales 10 conocen de recursos de queja por inconstitucionalidad, lo que dada la cercanía, si no identidad, de la formulación de los dd. ff. garantizados en la LF y en sendas Constituciones de los *Länder* podría generar algunas disputas fronterizas. Una de las cuestiones más controvertidas a este respecto estaría en la determinación del grado e intensidad del control ejercitable por ese conjunto de TT. CC. sobre las actuaciones de los *Länder* que traigan, procedimental o materialmente, su causa de la normativa federal (lo cual recuerda algo de la polémica particularmente germana en torno al alcance del posible control de constitucionalidad de disposiciones estatales aplicadoras de Derecho comunitario). Existe, no obstante, una garantía última en la consulta expresamente prevista por la LF para el caso de una previsible discrepancia interpretativa entre las jurisdicciones federal y de los *Länder*, cuando de prescripciones textualmente idénticas se trate. Se acerca acto seguido el autor, a la incidencia, primero, de la jurisdicción europea de derechos humanos representada en el TEDH y, segundo, y muy especialmente, a la incidencia que la vasta jurisdicción del TJCE alcanza, sobre una reducción y transformación de la jurisdicción del TCF que, pese al controvertido intento de afianzamiento de la jurisprudencia *Maastricht* del TCF, se hace más y más evidente ante el hecho palmario de que más del 50 por 100 de la legislación estatal arranca directamente del Derecho comunitario, lo que explica la ostensible devaluación de la potencialidad de una jurisdicción que, ni frente al Derecho comunitario (incluso *ultra vires*) directamente aplicable, ni frente al Derecho estatal de raigambre comunitaria podrá mantenerse ya en plenitud.

En relación con las nuevas tareas del Estado contemporáneo apunta Hesse, apoyándose en Grimm, a las nuevas tareas de previsión que el Estado ha de asumir frente a los excesos de viejas o nuevas tecnologías, así, por ejemplo, en relación con el medio ambiente o la genética. La plasmación constitucional de esas nuevas tareas no puede, sin embargo, ir mucho más allá de la articulación de unos objetivos o fines que al legislador corresponderá perseguir en el marco amplio que de las disponibilidades presupuestarias o de su discrecionalidad resulta. Y ni a lo uno ni a lo otro parece que pueda oponer el TCF otros límites que los resultantes de infracciones procedimentales o de carácter sustancial particularmente evidentes.

De entre las consideraciones de carácter final, con que Hesse resume y concluye su exposición, cabría destacar, en particular, la de que «el (TCF ya) no es un Tribunal Superior de un Estado soberano, sino de un Estado miembro de la Unión Europea, la cual, por su parte, dispone de un Tribunal Superior» (pág. 272) y, en general, la de que una futura tarea de salvaguardia de la Constitución, en su devenir histórico, podrá seguir siendo acometida por el TCF tanto mejor cuanto más atienda a la evidencia de que, ante semejante mutación del contexto político, le tocará desempeñar un «papel más modesto» (pág. 273). Difícilmente cabría decir más en menos espacio y con mayor precisión.—Antonio López Castillo.

MICHIGAN LAW REVIEW, vol. 92, núm. 8, 1994.

CASS S. SUNSTEIN: *The Anticaste Principle*, págs. 2410-2455.

Se trata de un importante artículo sobre la igualdad constitucional, publicado en el número de la *Michigan Law Review*, dedicado monográficamente a «Las visiones de la igualdad: el futuro del Título VII» (se entiende que de la *Civil Rights Act*, la emblemática norma del Derecho antidiscriminatorio norteamericano). Sunstein parte de la contraposición tradicional entre la «libertad» y la «igualdad» para defender una particular concepción de la igualdad que no sólo no es contradictoria con la libertad, sino que la comprende: «El principio anticasta» (*The Anticaste Principle*). Este principio es semejante al «principio de antisubyugación» propuesto por L. H. Tribe, pero hay también importantes diferencias entre ellos; la más importante, que el principio anticasta se dirige más al legislador que al juez. Según este principio, deben prohibirse todas las prácticas sociales y jurídicas que traduzcan diferencias altamente visibles y moralmente irrelevantes en desventajas sociales estructurales, a menos que haya una verdadera buena razón para que la sociedad haga eso. Por tanto, se proyecta sobre formas de desigualdad inusualmente persistentes y relativas a múltiples esferas sociales (es decir, desigualdades «cotidianas»). Sunstein advierte de que el principio anticasta no es la única concepción de la igualdad, puesto que bajo la Constitución norteamericana el concepto de igualdad es más plural que singular. El principio anticasta no agota todo el contenido de la igualdad, pero capta una comprensión que tiene fuertes raíces en las tradiciones jurídicas norteamericanas.

Sunstein comienza poniendo en cuestión tres concepciones del principio de igualdad que han desempeñado un importante papel en el debate público: 1) la que subraya las ventajas de los mercados libres; 2) la que insiste en el respeto de las preferencias existentes, y 3) la que identifica la igualdad con la prohibición de distinciones no razonables entre grupos sociales.

1) ¿Mercado? En el tiempo del triunfo de los libres mercados, no sorprende encontrar un resurgimiento de la visión de que toda discriminación de los individuos sobre la base de raza o sexo debe ser eliminada por exigencias del *laissez-faire*. Las barreras jurídicas a mujeres y negros en el empleo serían una forma de intervención pública en el mercado. Un empleador que se restringe a sí mismo por racista o sexista se sitúa en desventaja, lo que opera como un impuesto implícito sobre su negocio. Sunstein destaca la insuficiencia de este argumento, porque en no pocas ocasiones el mercado juega, precisamente, en el sentido contrario: presionando para crear la discriminación más que previniéndola.

2) ¿Preferencias? Según esta opinión, el sistema jurídico debe tomar como algo dado las preferencias de la gente más que intentar alterarlas. En muchos casos, las mujeres dicen que están satisfechas con su *statu quo*. Los esfuerzos jurídicos para lograr la igualdad podrían entenderse, consecuentemente, como una forma de paternalismo. Frente a esta idea, Sunstein entiende que un sistema social o legal que ha producido di-

ferencias o limitado oportunidades injustamente sólo difícilmente puede justificarse a sí mismo por referencia a preferencias existentes (pues tales preferencias no proceden, en realidad, de juicios libres y autónomos).

3) ¿Distinciones racionales o irracionales? Muchos juicios de igualdad han procedido preguntándose si personas similarmente situadas han sido tratadas de forma diferente. Sin embargo, esta noción es puramente formal. Es necesaria una teoría sustantiva que explique qué clase de semejanzas y diferencias son relevantes. La Corte Suprema ha ido llenando de contenido este criterio formal: hombres y mujeres, blancos y negros deben ser tratados de la misma manera, a menos que haya una diferencia física asociada con la reproducción, haya una diferencia en sí misma correctamente construida o haya una diferencia claramente asociada con pasadas discriminaciones, para lo cual el Derecho en conflicto opera como un remedio o compensación. En todos los demás casos, las distinciones basadas en raza o sexo deben rechazarse como irracionales, estereotípicas o basadas en hostilidad o prejuicio.

Sunstein sugiere que en el Derecho constitucional norteamericano un importante principio se opone a las castas, a un estatuto de ciudadanía de segunda clase. Este principio habría nacido del rechazo original al legado monárquico y la explícita prohibición constitucional de los títulos de nobleza, y habría sido potenciado por las enmiendas de la Guerra Civil y el *New Deal*. Normas y prácticas pueden controlarse sobre la base de si contribuyen o no a un sistema de castas. Ningún grupo puede encajarse en un estatuto de ciudadanía de segunda clase. En vez de preguntar: «¿Las mujeres o los negros están similarmente situados respecto de los hombres blancos, y si es así, han sido tratados de modo diferente?», habría que preguntar: «¿Contribuye la norma o la práctica en cuestión a mantener una ciudadanía de segunda clase o un *status* de casta inferior para negros y mujeres?» Sunstein recuerda la celeberrima afirmación de Harlan en su *Dissent*, en *Plessy vs. Ferguson* (1896): «No hay castas aquí.» En resumen: sin una buena razón, las estructuras sociales y jurídicas no deberán convertir en desventajas sociales sistemáticas aquellas diferencias que son, a la vez, altamente visibles y moralmente irrelevantes.—*Fernando Rey Martínez*.

MICHIGAN LAW REVIEW, vol. 92, núm. 8, 1994.

KATHARINE T. BARTLETT: *Only girls wear barrettes: dress and appearance standars, community norms, and workplace equality*, págs. 2541-2582.

El problema que se plantea Bartlett es si la exigencia empresarial de cierta apariencia o vestido de sus empleados (sobre todo si se trata de mujeres) constituye o no, y hasta qué límite, una discriminación por razón de sexo prohibida por el Título VII de la *Civil Rights Act* norteamericana. La observación de partida es que, aunque se trata de un asunto importante, los tribunales tienden a tratarlo como insignificante

desde el punto de vista del Derecho. En efecto, este asunto afecta a bienes constitucionales tan esenciales como la igualdad y como la propia imagen. Y, sin embargo, la práctica judicial ha solido remitir los requerimientos de apariencia y vestido a «las normas de la comunidad»; basándose en ellas, a menudo encuentran aquellos requerimientos: 1) triviales en su impacto sobre los empleados, o bien 2) neutrales en cuanto afectan a hombres y mujeres por igual (es decir, no discriminatorios por razón de sexo).

1) La trivialidad se deduciría de que la exigencia de apariencia o vestido representa para el empleador una decisión importante sobre «cómo llevar su negocio», mientras que para el empleado no es más que un requerimiento irrelevante. Esto sería así si el empleador es correcto en su juicio de hecho sobre los gustos y expectativas de su clientela, en la medida en que tal juicio representa un esfuerzo para satisfacer normas de la comunidad. Con apoyo en esta argumentación, los tribunales han sostenido requerimientos como la restricción de peso (en líneas aéreas), la prohibición de llevar el pelo largo o de trenzarlo totalmente.

2) La neutralidad se apoyaría en dos supuestos: cuando las restricciones se refieren a características exclusivas de uno de los dos sexos (como, por ejemplo, la prohibición de la barba) y también en el caso de que las restricciones fueran comunes a los dos sexos (como, por ejemplo, la exigencia de delgadez).

Incluso en los casos en que algunos tribunales han reconocido que ciertas exigencias de vestido o de apariencia constituyen discriminación por razón de sexo, lo han hecho remitiéndose al criterio de «las normas de la comunidad».

Sin embargo, Bartlett critica esta doctrina judicial, porque la remisión a «las normas de la comunidad» constituye una aceptación de la legitimación de los verdaderos estereotipos sexuales que el Derecho antidiscriminatorio norteamericano se ha propuesto erradicar. El problema es que por la vía de «las normas de la comunidad» se introducen juicios culturales (es evidente que si la apariencia o el vestido en las relaciones laborales son triviales o significativos depende del marco cultural) que tienden a reforzar estereotipos existentes. Estos juicios reflejan más el consenso social sobre qué vestido o apariencia son los correctos en el lugar de trabajo que el valor que los individuos los conceden. Lo cierto es que dichas exigencias empresariales tienden a subordinar a las mujeres. Ellas tienen muchas más posibilidades de apariencia y vestuario que los varones, y por ello, tienen más posibilidades de equivocarse. Sobre el vestuario y la apariencia femeninas se proyectan multitud de prejuicios sexuales. En definitiva, los criterios judiciales empleados son insatisfactorios porque ratifican normas discriminatorias.

La autora propone extraer del Título VII de la *Civil Rights Act* (la principal norma antidiscriminatoria norteamericana) criterios para identificar qué requerimientos de vestido y apariencia son discriminatorias. Su conclusión es que los tribunales deben cuestionar las prácticas basadas en normas de la comunidad intentando identificar los significados culturales subyacentes y precisando en qué medida tales requerimientos imponen, en realidad, límites que sitúan en desventaja a los miembros de un sexo en relación con el otro.—*Fernando Rey Martínez.*

REVUE FRANÇAISE DE DROIT CONSTITUTIONNEL, núm. 20, 1994.

ARMEL LE DIVELLEC: *Parlamentarisme dualiste: entre Weimar et Bayeux*, págs. 749-758.

El autor realiza algunas reflexiones polémicas sobre los contenidos y las potencialidades de las Constituciones de Weimar y la francesa de 1958. El trabajo gira, en lo fundamental, en torno a tres hipótesis.

La primera es que los textos constitucionales alemán y francés no difieren sustancialmente en su contenido institucional. En efecto, ambas Constituciones prevén, como correctivo a una forma de gobierno parlamentaria, la figura del presidente del *Reich* y de la República, respectivamente. Este presidente, elegido cada siete años (arts. 20 CF y 56 CW), debe nombrar y poner fin a las funciones del Gobierno (arts. 8 CF y 53 CW), puede disolver la Asamblea (arts. 12 CF y 25 CW) y detenta el ejercicio de poderes excepcionales en caso de crisis (arts. 16 CF y 48 CW). Puede también apelar directamente al pueblo (arts. 11 CF, 73-74 CW). La única diferencia teórica, que no tiene repercusiones prácticas, entre ambos textos es que en la Constitución alemana los poderes excepcionales del presidente necesitan del refrendo del *Reichstag* (art. 48 CW). En definitiva, ambas Constituciones describen un régimen parlamentario monista, con un simple correctivo presidencial.

Sentada la similitud institucional de las Constituciones de Weimar y de Bayeux, la segunda hipótesis del trabajo recensionado pretende evidenciar cómo ambos modelos van a seguir caminos divergentes. En Francia, se pasa del teórico monismo parlamentario a un dualismo institucional (que se plasma en la reforma constitucional de 1962). En Alemania, la propia incapacidad de los partidos políticos para gobernar explica que la legitimación del sistema se traslade al presidente del *Reich*, representante de la unidad del pueblo alemán y guardián de la Constitución (C. Schmitt). Ello explica la potenciación de su papel y de sus funciones.

La gran diferencia práctica entre uno y otro modelo es que en Alemania el presidencialismo asume un carácter alternativo respecto del parlamentarismo, y no complementario. Ello es así por dos motivos: uno de orden psicológico (cual es la concepción del presidente del *Reich* como un árbitro que está por encima de los partidos políticos y no se complementa con ellos) y otro de orden institucional (que es la representación proporcional para la elección al *Reichstag* que no propicia posibles reagrupamientos de los partidos políticos).

La tercera hipótesis es que, pese a la extendida opinión contraria, es más acertada la configuración institucional de Weimar que de Bayeux. La razón es que la Constitución de Weimar prevé, a modo de contrapoder respecto del poder de disolución del *Reichstag* por parte del presidente, el que éste sea destituido por votación del pueblo a propuesta de los dos tercios del *Reichstag*. Si la votación popular auspiciada por el *Reichstag* no prospera, éste es automáticamente disuelto. Este equilibrio de los poderes del *Reichstag* y del presidente no se contiene en la Constitución francesa de 1958.

Las conclusiones del trabajo recensionado cuestionan el propio modelo teórico auspiciado en las Constituciones de Weimar y en la francesa de 1958. En efecto, su distinto desarrollo práctico testimonian la dificultad de estabilizar el mismo modelo teórico y su dependencia respecto de factores psicológicos.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 1, 1995.

HENRI OBERDORF: *Des incidences de l'Union européenne et des Communautés européennes sur le système administratif français*, págs. 25-49.

El Tratado de la Unión Europea prevé un complejo dispositivo en el que, de un lado, se profundiza en la integración comunitaria, y de otro, se crea un sistema de cooperación intergubernamental. Ahora bien, tales avances se apoyan, indudablemente, en las administraciones públicas de los Estados comunitarios (téngase en cuenta que el 80 por 100 de las administraciones participan en la elaboración y en la puesta en marcha del Derecho comunitario). En efecto, el proceso de confección del Derecho comunitario y de las políticas europeas revela el creciente peso de las administraciones de los Estados miembros. Su participación en las fases preparatorias para la toma de decisión, como en el momento final de las negociaciones, explica el contenido altamente técnico de los textos comunitarios.

El autor pretende examinar cómo afecta el Derecho comunitario (en sentido lato) a la administración francesa, tanto en su aspecto institucional (central y local) como al propio modelo administrativo francés y los conceptos que en él se utilizan.

En la actualidad, en el ámbito del Estado central, todos los ministerios abren su estructura institucional hacia Europa, ya sea creando servicios especiales europeos, ya sea integrando tales funciones en las clásicas direcciones o servicios. No obstante, tal modificación institucional se ha llevado a cabo sin realizar previamente una reflexión global. En concreto, el Ministerio de Asuntos Exteriores ha creado una Dirección General de Asuntos Europeos y Económicos competente para la cooperación europea.

También se ven afectados institucionalmente los aspectos interministeriales, lo que se muestra en: *a)* el ministro (delegado), encargado de asuntos europeos; *b)* el Comité interministerial para las cuestiones de cooperación económica europea y, especialmente, su secretariado general (que acerca las administraciones francesas a las instancias comunitarias), y *c)* la representación permanente de Francia ante las Comunidades Europeas, que forma parte del Comité de Representantes Permanentes (COREPER).

Las colectividades territoriales dejan oír su voz en las instituciones comunitarias: *a)* en el Comité de las Regiones, recientemente creado, y *b)* en las oficinas de representación de las colectividades territoriales en Bruselas. Debe hacerse notar que estas úl-

timas oficinas no participan en el proceso de decisión comunitaria, sino sobre el plano de la información comunitaria.

Pero es que el propio modelo administrativo francés se ha *comunitarizado*. Tal proceso tiene su origen en la sumisión de las administraciones francesas al Derecho y a las políticas comunitarias, operado en virtud del principio de primacía del ordenamiento jurídico comunitario (Sentencia TJCEE *Costa vs. Enel*, 1964) que ha sido aceptado por el Consejo de Estado francés respecto de los Tratados comunitarios, los reglamentos y las directivas (Decisiones Nicolo, Boisdent y Alitalia, Rothmans International France y Philip Morris France, respectivamente). En este mismo sentido, G. Issac recuerda que el aparato administrativo debe encontrarse a disposición de las comunidades para ejecutar sus decisiones. Esa ejecución exige, en ocasiones, realizar una actividad normativa complementaria. Ahora bien, debe elegirse cuidadosamente la vía normativa elegida (el autor recuerda, en este sentido, cómo la intervención del Consejo de Estado en el procedimiento previsto en el nuevo artículo 88-4 CF se recoge en una *modesta* circular).

Y es que las autoridades administrativas, como las jurisdicciones, deben vigilar la correcta aplicación del Derecho comunitario. Ello aconseja (y justifica) la creciente formación (inicial y continuada) de los funcionarios en el campo del Derecho comunitario. La paradoja es que el Derecho comunitario es aplicado, casi siempre, por las administraciones nacionales (que actúan como órganos comunitarios). Esto es lo que ocurre, por ejemplo, con las fronteras comunitarias exteriores que se encuentran en Francia.

El autor examina a continuación cómo se está produciendo una *comunitarización* de la acción pública y de las propias nociones de la misma. El autor parte de la (discutible) afirmación de que «Francia, como Estado miembro de la Comunidad, no tiene ya la competencia de su competencia más que en el cuadro de la Constitución y dentro del respeto a los tratados comunitarios» (págs. 41-42). A continuación recuerda cómo el principio de subsidiariedad contenido en el Tratado de la Unión Europea supone una herramienta competencial entre los Estados miembros y la Comunidad. En Francia, además, conlleva la difusión de una idea descentralizadora en un país tradicionalmente centralizado.

En un sentido cercano, muchos conceptos comunitarios (a veces con el mismo *nomen* de conceptos franceses, pero con distinto contenido) se van imponiendo en la administración francesa. Así vemos, por ejemplo, cómo la función pública, tradicionalmente vinculada a la nacionalidad en Francia (y, mediatamente, a la soberanía), debe abrir ciertos puestos de trabajo a los nacionales comunitarios. Igualmente, la clásica concepción francesa del servicio público se ve cuestionada por las reservas comunitarias a los monopolios y la apertura de ciertos sectores a la competencia privada.

El autor termina su trabajo elogiando el modelo comunitario. Afirma, en concreto, que «la vía elegida por los europeos para realizar una unión cada vez más estrecha ejerciendo en común numerosas competencias, sin crear una federación, es un paso ejemplar en un momento donde numerosas federaciones explotan o conocen fuertes tendencias centrifugas» (pág. 48). La Comunidad debe evitar tal posibilidad huyendo de la

tentación general de la uniformización, también en el campo de la Administración. Lo cierto es que la Unión Europea permite, eso sí, examinar constantemente la pertinencia o la eficacia de algunas opciones francesas tanto jurídicas como administrativas y, en su caso, plantear las conclusiones de tal análisis en el ámbito comunitario. Ello se ha plasmado, por ejemplo, en el proyecto de «carta europea de los servicios públicos» (presentado por Francia en 1993), en la que se pretende «permitir a los poderes públicos la intervención en ciertos sectores para corregir las insuficiencias del mercado en el nombre de la continuidad, de la equidad y de la flexibilidad».—*Francisco Javier Matía Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 1, 1995.

JEAN-LOUIS CLERGERIE: *L'improbable censure de la Commission européenne*, páginas 201-220.

El artículo 27 del Tratado de Bruselas (1965) contempla la moción de censura como mecanismo a través del cual el Parlamento puede enjuiciar la gestión de la Comisión europea. Hasta el momento se han interpuesto siete mociones de censura. Dos han sido retiradas y las restantes cinco no han prosperado.

Razones institucionales y políticas explican el fracaso de todas las mociones de censura interpuestas. Entrando en las primeras, el autor recuerda cómo la moción de censura es un mecanismo propio del parlamentarismo, forma de gobierno que encuentra su *alter ego* en la disolución de las cámaras. Lo que ocurre es que el sistema institucional de las Comunidades Europeas no puede asimilarse a la forma de gobierno parlamentaria. Así, el Consejo asume diversas funciones ejecutivas mientras que la Comisión no es ni un verdadero gobierno ni tampoco un legislador. Es más un órgano de impulso que, además, ve desplazada su importancia en favor del Consejo Europeo. El Parlamento no es tampoco, pese a su nombre, un verdadero legislador, ya que no puede imponer sus decisiones en muchos campos al Consejo ni a la Comisión. No cabe, además, disolución del Parlamento ni por la Comisión ni por el Consejo.

Todo ello hace dudar de la eficacia de una moción de censura interpuesta por un Parlamento (que tiene un limitado poder normativo) frente a una Comisión, que solamente detenta un limitado poder de proposición. Ello explica que cinco de las citadas siete mociones se hayan planteado ante Comisiones que terminaban su mandato o contra Comisiones que acababan de ser formadas. Las consecuencias de tales mociones son, por ello, muy limitadas, ya sea porque no tiene efectos prácticos sancionar políticamente a una Comisión que ya ha terminado sus trabajos, ya sea porque no puede cuestionarse una *gestión* que aún no ha sido ejercida. Solamente dos mociones se han planteado contra Comisiones europeas en pleno funcionamiento (son las del 8 de febrero de 1990 y 8 de julio de 1991).

Tampoco es oportuna la utilización de la moción de censura en el marco europeo para cuestionar, indirectamente, la actuación del Consejo (como se hacía en la moción del 8 de julio de 1991, interpuesta por Le Pen). La razón es que la Comisión no ha dudado en oponerse al Consejo. Es indiscutible, sin embargo, que las mociones que tienen su origen en medidas concretas (excedentes lácteos, ventas de mantequilla o política agrícola común, entre otras) suponen una crítica a la política seguida por los Estados miembros (expresada en el Consejo). Y es que el destinatario de las mociones de censura debería ser el Consejo y no la Comisión, ya que no tiene sentido que ésta responda por la responsabilidad política que se muestra fundamentalmente en el Consejo.

Pero, como ya se ha señalado, también motivos prácticos explican el fracaso de las mociones de censura comunitarias. En este sentido debe señalarse que el Parlamento suele aliarse con la Comisión frente al Consejo, por lo que no le interesa, en principio, derribar a su aliada. Ello explica que, bien al contrario, el Parlamento intente que la Comisión detente poderes más amplios frente al Consejo.

Es posible que tal moción de censura tenga en un futuro cercano más sentido si se procede a acercar las instituciones de la Unión Europea al modelo parlamentario. El autor recuerda algunos intentos de modificación, prestando especial atención a la conocida propuesta de J. Delors (después recogida en el informe de Klaus Hänsch y apoyada mayoritariamente en el Parlamento Europeo): la conversión del Consejo de Ministros en un Senado, como segunda cámara legislativa y que la Comisión se convierta, a su vez, en un verdadero ejecutivo. En esta línea, el Tratado de Maastricht prevé la investidura de la Comisión por parte del Parlamento y recoge también la moción de censura (art. 22.3).

Pese a tales previsiones del Tratado de Maastricht, la moción de censura aparece aún hoy como un mecanismo de difícil operatividad práctica. Sólo una profunda reforma institucional en el seno de la Unión Europea puede dar a la figura de la moción de censura una dimensión práctica y real. En este sentido, el autor termina su trabajo señalando que una eventual revisión, al hilo de la prevista en el artículo N-2 del Tratado de Maastricht para 1996, que pretenda reforzar el papel del Parlamento y de la Comisión y modificar el del Consejo puede dar mayor sentido práctico a la moción de censura comunitaria.—*Francisco Javier Matía Portilla.*

REVUE DU DROIT PUBLIC, núm. 1, 1995.

FRANCIS-PAUL BÉNOIT: *Montesquieu, inspirateur des Jacobins*, págs. 5-24.

En el presente artículo se examina la aportación de Montesquieu a la doctrina jacobina, centrada, fundamentalmente, en la *buena democracia*, a la que el autor alude en *El espíritu de las leyes*.

El autor examina, en primer lugar, el fundamento de la *buena democracia*: la virtud política. Esta virtud, a diferencia de la moral o cristiana, implica amar «a las

leyes y a la patria». Supone renunciar a los intereses individuales para potenciar el interés público y la igualdad (y, a través de esta última, la soberanía popular). Es el Estado popular de los pequeños ciudadanos, de los mediocres, porque éstos se vinculan más intensamente al sistema. Esta idea conecta con el Gobierno revolucionario, de los pequeños y de los buenos, de Robespierre.

La virtud política la poseen, según Montesquieu, los hombres de bien. Esta idea influirá en las doctrinas socialista y jacobina del nuevo hombre.

Las bases de la *buena democracia* son el principio de igualdad y la ciudadanía.

La igualdad debe ser garantizada por el legislador, encargado de crear una nueva sociedad democrática (como sostuvieran los jacobinos). El legislador debe fomentar (y posteriormente conservar) el amor a la igualdad y a la frugalidad a través de normas imperativas.

La igualdad que Montesquieu propugna es una igualdad material, que debe ser asegurada en el nivel de la mediocridad (es decir, en el mediano), porque ello obliga a todos a alcanzar la felicidad mediante el trabajo individual, necesario para sobrevivir. Ello supone reducir las diferencias entre los ricos y los pobres (ideal esencial de los jacobinos).

La desigualdad natural de las capacidades personales no empaña la tesis de Montesquieu, ya que ésta estima que sí existe igualdad en el servicio que todos los ciudadanos prestan a la patria (aunque tal idéntico servicio pueda producir diferentes resultados dependiendo de las capacidades naturales de cada uno). Las distinciones de las distintas capacidades nacen así, finalmente, de la propia igualdad en la prestación de servicios al bien público. En definitiva, en la *buena democracia* las capacidades son un obstáculo para la igualdad. En esta línea de pensamiento se ha indicado que la República no tiene necesidad de salvadores.

La ciudadanía constituye, como ya se ha adelantado, la segunda base de la *buena democracia*. Esta ciudadanía no se concibe como una fuente de libertad, sino como consecuencia de la sumisión a sus leyes y de la aceptación del poder público.

En efecto, la democracia a la que Montesquieu alude es, por definición, una democracia reglada. Ello explica que Montesquieu conciba la igualdad no como una limitación del poder público, sino como una limitación de la igualdad absoluta y la consiguiente aceptación de la subordinación (individual) al poder político. La ciudadanía, asimismo, se concibe como expresión de la sumisión de los ciudadanos a las leyes, que vinculan igualmente a los gobernantes. Ello justifica el derecho de insurrección de los ciudadanos ante el incumplimiento de las leyes por los propios gobernantes, derecho expresamente recogido en la Declaración de Derechos de 1793. Una forma de evitar tales excesos de poder es la práctica (generalizada desde 1790) del juramento de fidelidad a las leyes.

Tal concepción de la igualdad y de la ciudadanía explica también por qué Montesquieu no contempla la libertad individual y se conecta, en este sentido, con las tesis de Robespierre y Saint-Just, que, aludiendo a la justicia, señalaban que la libertad real no puede ser más que igualdad.

Montesquieu examina, finalmente, las instituciones de la *buena democracia*, que son, a su juicio, tres: las costumbres, el amor a la frugalidad y la educación.

Las costumbres deben asegurar la primacía del bien público sobre los bienes individuales. Para su preservación, Montesquieu propone la instauración de dos órganos: *a)* un consejo senatorial fijo cuya misión es preservar las instituciones ancianas (costumbres simples y austeras), y *b)* el censor de las costumbres (ya sean éstos ancianos o magistrados especiales), que, atendiendo al pueblo y al senado, juzgarán las negligencias y corregirán las faltas. De esta forma se asegura una doble subordinación (de los jóvenes respecto de los ancianos y de los ciudadanos respecto de los ancianos) y se relega a la mujer. Muchas de estas ideas inspiran las *Institutions républicaines* de Saint-Just.

La segunda institución de la *buena democracia* es la condena del lujo y el nivel de subsistencia material (*le nécessaire physique*). Montesquieu estima que la riqueza niega la república y el lujo marca la individualidad de los particulares, alejándose así del interés público. Es más conveniente la economía de la frugalidad, que hace a todos iguales en su fortuna y que conlleva la necesidad del trabajo para sobrevivir. Ahora bien, el conveniente amor a la frugalidad no es natural, sino que, una vez más, debe ser impuesto y conservado a través de las leyes.

La condena del lujo explica que todo aquello que exceda de lo frugal se destine al gasto público. Solamente el Estado gozará de abundantes recursos, y lo hará a consecuencia de la frugalidad individual. Esos recursos del Estado garantizan que todos tengan lo necesario, incluso si no trabajan. Esta última idea adelanta los ideales socialistas.

La educación es la tercera institución de la *buena democracia*. Su importancia radica en que es la encargada de formar ciudadanos. Desde un punto de vista general, la educación se subordina a la naturaleza del régimen político en el que se desarrolla. En concreto, respecto de la *buena democracia*, la educación pretende enseñar la virtud política. Estas ideas de Montesquieu inspirarán directamente el Decreto jacobino de 19 de diciembre de 1793, que disponía que «todo profesor o profesora que enseñe en su colegio preceptos o máximas contrarias a las leyes y a la moral republicana será denunciado».—*Francisco Javier Matía Portilla*.

REVISTA DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Sumario del número 18 (Mayo-Agosto 1994)

I. ESTUDIOS

Visiones de la transición
Ramón Cotarelo

La dimensión exterior de la transición política española
Charles T. Powell

II. DOCUMENTACION

III. INFORMACION BIBLIOGRAFICA

1. Revistas
2. Libros

IV. ACTIVIDADES DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

V. LIBROS DEL CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

LUIS PRIETO SANCHÍS: *Una teoría del Derecho*

CELESTINO DEL ARENAL: *Franquismo y Tercer Reich*

JOSÉ LUIS ABELLÁN: *El antiguo Reino de León*

JORDI CAPO: *La reforma del régimen electoral*

RAMÓN PUNSET: *Control de constitucionalidad de disposiciones reglamentarias*

ALBERTO GIL NOVALES: *Sátiras y panfletos del trienio constitucional*

PEDRO BRAVO: *Behemoth (El largo Parlamento)*

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.000 Ptas.
Extranjero	30 \$
Número suelto: España	1.200 Ptas.
Número suelto: Extranjero	10 \$

•

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

derecho privado y constitución

Director: RODRIGO BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO
Secretario: JUAN JOSÉ MARÍN LÓPEZ

Núm. 5 (Enero-Abril 1995)

Estudios

ANGEL CARRASCO PERERA
y ENCARNA CORDERO LOBATO
JAVIER CASARES RIPOL
JUAN JOSE MARIN LOPEZ
PABLO A. MUÑOZ GALLEG0
JOAQUIN TORNOS MAS
M.ª JESUS YAGÜE GUILLEN

Modalidades de venta: competencias estatales, autonómicas y locales.
Factores de cambio en la distribución comercial.
Ventas especiales y protección de los consumidores.
Bases para el análisis de la integración vertical en distribución.
Libertad de horarios comerciales y marco constitucional.
La formación del precio en la empresa minorista.

Comentarios y notas

JOAN EGEA FERNANDEZ

La doctrina constitucional sobre la oposición judicial a la declaración de desamparo hecha por la entidad pública (Sobre las SSTC/298/1993, de 18 de febrero, y 260/1994, de 3 de octubre).

LUIS FELIPE RAGEL SANCHEZ

Autorización gubernativa de derribo y denegación de prórroga del arrendamiento urbano (A propósito de la STC 321/1993, de 8 de noviembre).

M.ª ANGELES PARRA LUCAN

El tercero obligado a restituir la cosa. Acción civil en el proceso penal: declaración de nulidad de título por la jurisdicción penal e indemnización de daños (A propósito de la STC 278/1994, de 17 de octubre).

FRANCISCO J. GARCIMARTIN ALFEREZ

La argumentación más favorable al derecho fundamental, el acceso a los recursos y las decisiones judiciales extranjeras (A propósito de la STC 199/1994, de 4 de julio).

Crónica

JUAN JOSE MARIN LOPEZ

Crónica de jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Septiembre-Diciembre 1994)

JOSE ANTONIO SERRANO GARCIA

Crónica de Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (1990-1994).

Materiales

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.ª - 28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 88 (Abril-Junio 1995)

ESTUDIOS

- SALVADOR GINER: *Altruismo cívico y democracia.*
DIONISIO LLAMAZARES FERNÁNDEZ: *Principios, técnicas y modelos de relación entre Estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos.*
JOAQUÍN VARELA SUANZES: *El pensamiento constitucional español en el exilio: el abandono del modelo doceañista (1823-1833).*
JAVIER GARCÍA FERNÁNDEZ: *Leon Blum y «la reforma gubernamental».*
SCOTT MAINWARING: *Presidencialismo, multipartidismo y democracia: la difícil combinación.*
IGNACIO TORRES MUÑOZ: *El refrendo de la propuesta real de candidato a la presidencia del gobierno.*

NOTAS

- ANTONIO-ENRIQUE PÉREZ LUÑO: *El Derecho Constitucional Común Europeo: apostillas en torno a la concepción de Peter Häberle.*
ALBERTO REIG TAPIA: *La depuración «intelectual» del nuevo estado franquista.*
ALFREDO CRUZ PRADOS: *Sobre los fundamentos del nacionalismo.*
ANGEL J. SÁNCHEZ NAVARRO: *Control parlamentario y minorías.*
MONTSERRAT NEBRERA: *De la libertad ideológica poco antes de la revolución francesa (Su construcción desde la crítica a la intolerancia en Voltaire).*
CARMEN RUIDÍAZ GARCÍA: *Tres visiones contrapuestas de la crisis de legitimidad de las sociedades actuales: D. Bell, H. Habermas y Ch. Taylor.*
EDURNE URIARTE: *Intelectuales vascos, política y nacionalismo.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- ANTONIA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ: *Las elecciones federales mexicanas de agosto de 1994.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(Nueva Epoca)

Director: PEDRO DE VEGA GARCÍA
Secretario: JUAN J. SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA

Sumario del núm. 89 (Julio-Septiembre 1995)

ESTUDIOS

- JOSÉ RAMÓN MONTERO GIBERT y MARIANO TORCAL: *Cambio cultural, conflictos políticos y política en España.*
- CELESTINO DEL ARENAL: *Balance y perspectivas de cuatro cumbres iberoamericanas.*
- ADRIANO PAPPALARDO: *La nueva ley electoral en el Parlamento.*
- CESÁREO R. AGUILERA DE PRAT: *Ambigüedades de la transición italiana.*
- EDUARDO VIRGALA FORURIA: *La forma de gobierno semiparlamentaria como alternativa a la presidencial y a la parlamentaria.*

NOTAS

- JOSÉ RUBIO CARRACEDO: *Democracia mínima.*
- JAVIER MORENO LUZÓN: *Teoría del clientelismo y estudio de la política caciquil.*
- JOSÉ MARÍA ROSALES: *Hacia un nuevo orden liberal en Europa: Política, sociedad y economía en un escenario de interdependencia.*
- MAXIMILIANO HERNÁNDEZ: *La formación del criticismo jurídico de Kant.*
- IVÁN LLAMAZARES: *El análisis comparado de los fenómenos políticos. Una discusión de sus objetivos metodológicos. Supuestos metateóricos y vinculaciones con los marcos teóricos presentes en las Ciencias Sociales contemporáneas.*
- MARÍA JESÚS FUNES: *El asociacionismo y la redefinición de los espacios políticos.*
- MÓNICA MÉNDEZ LAGO: *El sistema de partidos belga: caracterización y evolución 1958-1991.*

CRONICAS Y DOCUMENTACION

- ARANTXA ELIZONDO y EVA MARTÍNEZ: *Presencia de mujeres y política para la igualdad entre los sexos: el caso de las instituciones políticas vascas (1980-1994).*

NOTA BIBLIOGRAFICA: ESTADO DE LA CUESTION

- RAFAEL DURÁN MUÑOZ: *La literatura sobre los nuevos movimientos sociales. Una revisión.*

RECENSIONES. NOTICIAS DE LIBROS

•
PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.850 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	1.600 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

•
Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Director: EDUARDO GARCÍA DE ENTERRÍA
Secretaria: CARMEN CHINCHILLA MARÍN

Sumario del número 137 (Mayo-Agosto 1995)

ESTUDIOS

- L. Martín-Retortillo Baquer: *La recepción por el Tribunal Constitucional de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*
M. Sánchez Morón: *El derecho de acceso a la información en materia de Medio Ambiente.*
E. Alonso García: *Legislación sectorial de Medio Ambiente.*
E. Colom Piazuelo: *Influencia de la configuración de la personalidad jurídica del Municipio en la determinación de la titularidad del Patrimonio local.*
J. M.ª Gimeno Felú: *Legalidad, transparencia, control y discrecionalidad en las medidas de fomento del desarrollo económico (Ayudas y subvenciones).*
A. Huergo Lora: *La desigualdad en la aplicación de potestades administrativas de gravamen: remedios jurídicos.*
M. Calvo Charro: *Naturaleza jurídica de la potestad reglamentaria y consecuencias de la pasividad administrativa.*

JURISPRUDENCIA

I. COMENTARIOS MONOGRÁFICOS

- F. Sanz Gandasegui: *¿Medidas provisionales en el proceso contencioso-administrativo?*
D. V. Blanquer Criado: *El recurso de casación en interés del respeto del principio de legalidad en el ejercicio de potestades administrativas.*
E. Moreu Carbonell: *Aspectos jurídico-administrativos en la condena a la Empresa Inquinosa por delito contra el Medio Ambiente.*

II. NOTAS

Contencioso-administrativo.

- A) En general (T. Font i Llovet y J. Tornos Más).
B) Personal (R. Entrena Cuesta).

CRONICA ADMINISTRATIVA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.800 Ptas.
Extranjero	61 \$
Número suelto: España	2.100 Ptas.
Número suelto: Extranjero	22 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
Fuencarral, 45, 6.^a
28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Directores:

MANUEL DÍEZ DE VELASCO, GIL CARLOS RODRÍGUEZ IGLESIAS y ARACELI MANGAS MARTÍN

Directora ejecutiva: ARACELI MANGAS MARTÍN.

Secretaria: NILA TORRES UGENA

Sumario del volumen 22, número 2 (Mayo-Agosto 1995)

ESTUDIOS

Eduardo Vilarriño Pintos: *Representación exterior y cooperación diplomática y consular en el Tratado de la Unión Europea.*

Magdalena María Martín Martínez: *El control parlamentario de la política comunitaria.*

Nicolás Navarro Batista: *La práctica comunitaria sobre reconocimiento de Estados: nuevas tendencias.*

NOTAS

José Antonio de Yturriaga Barberán: *El conflicto pesquero canadiense-comunitario: ¿y luego dicen que el pescado es caro!*

Oriol Casanovas y la Rosa: *La competencia de la Comisión para concluir acuerdos internacionales (Comentario a la sentencia del TJCE de 9 de agosto de 1994. República Francesa c. Comisión, C-327/91). Acuerdo Comisión/Estados Unidos relativo a la aplicación de su respectivo Derecho de la competencia.*

Carlos Fernández de Casadevante: *La protección del río Bidasoa en el marco de los tratados de límites con Francia, del Convenio Europeo de Derechos Humanos y del Derecho Comunitario: una misión imposible.*

Alejandro Saiz Arnaiz: *El Derecho Comunitario ¿parámetro de la constitucionalidad de las leyes internas?*

José Martín y Pérez de Nanclares: *La competencia de la CE para celebrar el acuerdo de la Organización Mundial de Comercio (Comentario al Dictamen del TJCE 1/94, Acuerdo OMC de 15 de noviembre de 1994).*

CONSEJO DE EUROPA

Comité de Ministros, por Nila Torres.

CRONICA

BIBLIOGRAFIA

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	5.500 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	2.000 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

Suscripciones y números sueltos

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Fuencarral, 45, 6.ª

28004 MADRID

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Director: PABLO MARTÍN ACEÑA
Secretario: PEDRO FRAILE BALBÍN

Sumario del año XIII, número 1 (Invierno 1995)

PANORAMAS

JOSEF M.^a DELGADO RIBAS (Universidad Autónoma de Barcelona): *Mer-
cado interno versus mercado colonial en la primera industrialización
española.*

ARTICULOS

HERBERT S. KLEIN (Columbia University, New York): *El gran despla-
zamiento: Ascenso de México y decadencia del Perú en el Imperio Colo-
nial Hispanoamericano, 1680-1809.*

JUAN CARMONA PIDAL (Universidad Carlos III de Madrid): *Las estrategias
económicas de la vieja aristocracia española y el cambio agrario en el
siglo XIX.*

JUAN PRO RUIZ (Universidad Autónoma de Madrid): *Ocultación de la ri-
queza rústica en España (1870-1936): acerca de la fiabilidad de las
estadísticas sobre la propiedad y uso de la tierra.*

SAMUEL GARRIDO HERRERO (Universidad Jaime I): *El cooperativismo
agrario español del primer tercio del siglo XX.*

RESEÑAS

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	4.200 Ptas.
Extranjero	59 \$
Número suelto: España	1.750 Ptas.
Número suelto: Extranjero	20 \$

•
Suscripciones y números sueltos

ALIANZA EDITORIAL

Juan Ignacio Luca de Tena, 15

28027 MADRID

REVISTA DE LAS CORTES GENERALES

CONSEJO DE REDACCION

Presidentes:

FÉLIX PONS IRAZAZÁBAL • JUAN JOSÉ LABORDA MARTÍN

Presidente de Honor: GREGORIO PECES-BARBA MARTÍNEZ

Juan Muñoz García, Bernardo Bayona Aznar, Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde, Clemente Sanz Blanco, Joan Marcet i Morera, Manuel Aguilar Belda, Francisco Rubio Llorente, Martín Bassols Coma, José M. Beltrán de Heredia, José Luis Cascajo de Castro, Elías Díaz, Jorge de Esteban Alonso, Eusebio Fernández, Fernando Garrido Falla, Antonio Pérez Luño, Fernando Sainz de Bujanda, Juan Alfonso Santamaría Pastor, Jordi Solé Tura, Manuel Fraile Clivillés, Pablo Pérez Jiménez, Emilio Recorder de Casso, Fernando Santaolalla López, Fernando Sainz Moreno, María Rosa Ripollés Serrano, Manuel Gonzalo González y Miguel Martínez Cuadrado

Director: IGNACIO ASTARLOA HUARTE-MENDICOA

Subdirector: MANUEL ALBA NAVARRO

Sumario del número 32 (segundo cuatrimestre 1994)

ESTUDIOS

Constitución y teoría de los valores.

ANTONIO BALDASSARRE

Partidos políticos, representación parlamentaria e interdicción del mandato imperativo.

FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO

La reciente reforma reglamentaria del Senado (Encaadre y significado de la creación de la Comisión General de las Comunidades Autónomas)

MARIANO GARCÍA PECHUÁN

La «Vicalvarada»: 140 años después. Aproximación al significado jurídico-constitucional del bienio progresista (1854-1856)

JOSÉ FERNANDO MERINO MERCHÁN

OSCAR IGNACIO MATEOS DE CABO

NOTAS Y DICTAMENES

Nota de la Secretaría General del Congreso de los Diputados en relación con la Proposición no de Ley de un Grupo Parlamentario relativa a los Grupos de interés.

Acotaciones a la Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón de 30 de junio de 1994 en tres ámbitos materiales: Medio ambiente, denominaciones de origen y nombramiento de notarios y registradores de la propiedad

JAVIER OLIVÁN DEL CACHO

CRONICA PARLAMENTARIA

Crónica parlamentaria del Senado correspondiente a la IV Legislatura (21 de noviembre de 1989-13 de abril de 1993)

LUIS DE LA PEÑA RODRÍGUEZ

DOCUMENTACION. LIBROS, REVISTA DE REVISTAS

SECRETARIA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

(Servicio de Publicaciones)

Carrera de San Jerónimo, s/n

28071 MADRID

DEFENSOR DEL PUEBLO

PUBLICACIONES

Informe anual

Balance de la actuación del Defensor del Pueblo. Su presentación ante las Cortes Generales es preceptiva y proporciona una visión de conjunto de las relaciones de la administración pública con el ciudadano.

Informe anual 1992: 2 vols. (6.500 ptas.).

Informe anual 1993: 2 vols. (7.500 ptas.).

Recomendaciones y sugerencias

Reúne, anualmente desde 1983, las resoluciones en las que se indica a la administración pública o al órgano legislativo competente, la conveniencia de dictar o modificar una norma legal, o de adoptar nuevas medidas de carácter general.

1992 (2.200 ptas.).

1993 (en prensa).

Informes, Estudios y Documentos

Se trata de documentos de trabajo, elaborados con motivo de la actuación del Defensor del Pueblo, en los que de forma monográfica se analizan algunos problemas de la sociedad española y la respuesta de las administraciones públicas.

«Situación penitenciaria en España» (agotado).

«Residencias públicas y privadas de la tercera edad» (1.600 ptas.).

«Situación penitenciaria en Cataluña» (agotado)

«Menores» (agotado).

«Situación jurídica y asistencial del enfermo mental en España» (3.500 ptas.).

«Situación jurídica y asistencial de los extranjeros en España» (1.700 ptas.)

Recursos ante el Tribunal Constitucional

1983-1987 (2.600 ptas.).

1988-1992 (1.400 ptas.).

Fuera de colección

«VIII Jornadas de Coordinación entre Defensores del Pueblo» (Monográfico sobre la situación de las personas de edad avanzada y la del menor) (800 ptas.).

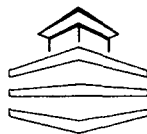
Distribuye:

LA LIBRERÍA DEL BOE

C/ Trafalgar, 29 - 28071 MADRID - Teléf. 538 22 95

DORSA

Camino de Hormigueras, 124 - 28031 MADRID - Teléf. 380 28 75



DOCUMENTACION JURIDICA

Legislación y Jurisprudencia Penitenciaria

José Luis Sánchez Gil
Técnico Superior de Organismos Autónomos
Vicente M.^a González-Haba Guisado
Administrador Civil del Estado

77-78



MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Secretaría General Técnica

DOCUMENTACION JURIDICA

La protección penal de los animales en España

Juan Felipe Higuera Guimerá
Catedrático de Derecho Penal

79



MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR

Secretaría General Técnica

ANUARIO DE DERECHO CIVIL

Sumario del tomo XLVII, fascículo III
(Julio-Septiembre 1994)

En recuerdo de Antonio Hernández Gil.

ESTUDIOS MONOGRAFICOS

- ANGEL M. LÓPEZ Y LÓPEZ: «*Mora debitoris*», *devaluación monetaria y resarcimiento del daño en las obligaciones pecuniarias: consideraciones de principio.*
LUIS-HUMBERTO CLAVERÍA GOSÁLBEZ: *Negocios jurídicos de disposición sobre los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen.*
JUAN MANUEL ABRIL CAMPOY: *La extinción por confusión de derechos y su repercusión en la relación obligatoria solidaria.*

INFORMACION COMUNITARIA

- SANTIAGO ALVAREZ GONZÁLEZ: *Crónica de legislación y jurisprudencia comunitarias.*

INFORMACION LEGISLATIVA

- A cargo de PEDRO ELIZALDE Y AYMERICH.

BIBLIOGRAFIA

- LIBROS: CASTÁN TOBEÑAS: *Derecho civil español, común y foral*, por Carlos Martínez de Aguirre.—M. DE COSSÍO: *Derecho al honor. Técnicas de protección y límites*, por Alma M.^a Rodríguez Guitián.—M.^a PAZ GARCÍA RUBIO: *Legislation Comparée Espagne*. Fasc. I: *Sources. Droit de la personne. Mariage. Séparation de corps et divorce. Régimes matrimoniaux. Filiation et adoption. Obligations alimentaires*. Fasc. II: *Successions et donations*, por Julio I. Iglesias Redondo.—JOSÉ JAVIER LÓPEZ JACOÍSTE: *Transformaciones y paradojas de la responsabilidad extracontractual*, por Carlos Martínez de Aguirre.—R. LOWE & G. WOODROFFE: *Consumer Law and Practice*, por Javier Lete Achirica.—W. V. H. ROGERS: *Winfield and Jolowicz on Tort*, por Javier Lete Achirica.—J. C. SMITH: *Smith and Thomas a casebook on contract*, por Javier Lete Achirica.

JURISPRUDENCIA

•
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.100 Ptas.
Extranjero	7.300 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.
Fascículo monográfico en homenaje a don Federico de Castro (fasc. 4.º, t. XXXVI, 1983)	3.710 Ptas.

•
Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE DERECHO PENAL Y CIENCIAS PENALES

Sumario del tomo XLVI, fascículo III (Septiembre-Diciembre 1993)

SECCION DOCTRINAL

CARLOS GARCÍA VALDÉS: *Responsabilidad por lesiones deportivas.*

JOSÉ RAMÓN SERRANO-PIEDCASAS: *Crítica formal del concepto de la omisión.*

FRANCISCO JAVIER ALVAREZ GARCÍA: *Relaciones entre la Parte General y la Parte Especial del Derecho Penal.*

JACOBO LÓPEZ BARJA DE QUIROGA: *El «insider trading».*

FERNANDO PÉREZ ALVAREZ: *La regulación del delito alimentario nocivo.*

CRONICAS EXTRANJERAS

HANS JOACHIM HIRSCH: *La cuestión de la responsabilidad penal de las asociaciones de personas.*

SECCION LEGISLATIVA

M.ª DEL CARMEN FIGUEROA NAVARRO: *Disposiciones.*

SECCION DE JURISPRUDENCIA

Comentarios a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, dirigida por Santiago Mir Puig: Sobre la constitucionalidad de la reincidencia en la jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, por SANTIAGO MIR PUIG.

NOTICIARIO

Nuevos Catedráticos de Derecho Penal.

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	5.000 Ptas.
Fascículo suelto	1.980 Ptas.
Extranjero	5.400 Ptas.
Fascículo suelto	2.400 Ptas.

•

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO

(Nueva Epoca)

Sumario del tomo XI (1994)

PRESENTACION

- I. UNIVERSALIDAD Y RELATIVISMO DE LOS VALORES JURIDICOS
- II. ESTUDIOS
 - 1. Derecho, ética y política.
 - 2. Ciencia del Derecho.
 - 3. Historia del pensamiento jurídico.
- III. DEBATES
- IV. INFORMACIONES
- V. CRONICA BIBLIOGRAFICA
- VI. CRITICA BIBLIOGRAFICA

•

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	3.500 Ptas.
Tomo atrasado	4.200 Ptas.
Extranjero	3.700 Ptas.
Tomo atrasado	4.400 Ptas.

•

Pedidos

**CENTRO DE PUBLICACIONES
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA E INTERIOR**

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Sumario del tomo LXIII-LXIV (1993-1994)

ESTUDIOS

- Bartolomé Clavero: «Beati dictum»: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden.
- José Luis Bermejo Cabrero: En torno a las Cortes del Antiguo Régimen.
- Salustiano de Dios: Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla (siglos XVI-XVII).
- Antonio Rumeu de Armas: El jurista Gregorio López, alcalde mayor de Guadalupe, consejero de Indias y editor de las «Partidas».
- Alfonso Otero: Las Partidas y el Ordenamiento de Alcalá en el cambio del ordenamiento medieval.
- Alicia Fiestas Loza: El censo consignativo, según una fórmula castellana del Antiguo Régimen.
- Jesús Vallejo: Ortografía y heterografía constitucionales (1869).
- Manuel Torres Aguilar: La pena de exilio: sus orígenes en el Derecho romano.
- Francisco Javier Palao Gil: La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo.
- José María Vallejo García-Hevia: Campomanes y la Real Compañía de Filipinas: sus vicisitudes de organización y funcionamiento (1790-1797).

DOCUMENTOS

- Teresa Vila Vilar: Los pleitos colombinos.
- Vicente Graullera Sanz: El fuero universitario en la Valencia del XVI.
- Santos M. Coronas González: El libro de las fórmulas de juramento del Consejo de Castilla.

MISCELANEA

- Josep Ginesta-Amargós: La supervivencia de las servidumbres aparentemente extinguidas: comentarios a D. 8.3.31 Jul. 2 ex min.
- José Luis Bermejo Cabrero: Primeras ediciones de la Nueva Recopilación.
- Elena Serrano García: Los empleos en la caballeriza de la reina durante el reinado de Carlos II.

HISTORIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	6.420 Ptas.
Tomo atrasado	6.950 Ptas.
Extranjero	6.500 Ptas.
Tomo atrasado	7.100 Ptas.

Pedidos y suscripciones

CENTRO DE PUBLICACIONES DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Gran Vía, 76, 8.º • Teléfonos 547 54 22 y 390 45 56

28013 MADRID

CUADERNOS CONSTITUCIONALES

DE LA CÁTEDRA FADRIQUE FURIÓ CERIOL

8

VLAD CONSTANTINESCO

¿Hacia la emergencia de un Derecho constitucional europeo?

RAINER ARNOLD

Reflexiones sobre una futura Constitución europea

PIEDAD ROMÁN OSPINA

Acerca de las garantías de los derechos fundamentales en la Constitución colombiana de 1991

JORDI FREIXES MONTES

Libertad de expresión y publicidad comercial en los Estados Unidos de América

ANA GUDE FERNÁNDEZ

Las comisiones de investigación en Francia

ANTONIO M. GARCÍA CUADRADO

El Estado de Alarma y su ambigua naturaleza

JOAQUÍN MARTÍN CUBAS

Sobre el fundamento de la autonomía universitaria en la Constitución española de 1978

Crónica y documentación

Recensiones y noticias de libros

DEPARTAMENTO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
UNIVERSITAT DE VALÈNCIA

Suscripciones:
(4.000 ptas. o 35 USD / Año)

D. de Derecho Constitucional
de la Universidad de Valencia
Facultad de Derecho.
Avenida de Blasco Ibáñez, 30.
46071 Valencia (España)

Tels.: (96) 386 44 40
y 386 44 55
Fax: (96) 386 44 39

RIVISTA TRIMESTRALE DI DIRITTO PUBBLICO

Direttori:

GIOVANNI MIELE • MASSIMO SEVERO GIANNINI

Vicedirettori:

SABINO CASSESE

Redazione della Rivista:

Via Vittoria Coloma, 40 - 00193 Roma

Amministrazione è presso la Casa Editrice dott. A. Giuffrè:

Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano

Abbonamento annuo:

Italia, L. 130.000 - Estero, L. 195.000

Sommario del fascicolo n.° 1 (1995)

ARTICOLI

RENZO DICKMANN: *L'esercizio dell'iniziativa legislativa.*

EMILIO CASTORINA: *Appunti sulla riforma dell'art. 68 della Costituzione.*

RITA ARRIGONI: *Regolazione e gestione nelle public utilities: principio di separazione e libera concorrenza nell'applicazione di principi costituzionali e comunitari.*

RINO CASELLA: *La figura del dipartimento nell'evoluzione organizzativa dell'amministrazione centrale dello Stato.*

GIUSEPPINA MIGNEMI: *Sull'inesistenza dell'eccesso di potere legislativo.*

RASSEGNE

ANGELO MARI: *Gli appalti pubblici senza gare.*

AIDA GIULIA ARABIA: *La riforma delle amministrazioni pubbliche negli studi del Dipartimento della funzione pubblica (1993-1994).*

DISCUSSIONI

Lo studio comparato del diritto amministrativo (discussione sul libro di MARCO D'ALBERTI, *Diritto amministrativo comparato*)

NECROLOGI

In memoria di Giuseppe Cataldi (MASSIMO SEVERO GIANNINI)

RIVISTA BIBLIOGRAFICA.

NOTIZIE. LIBRI RICEVUTI. RIVISTE RICEVUTE

estado & direito

REVISTA SEMESTRAL LUSO-ESPANHOLA DE DIREITO PÚBLICO

COMISSÃO CIENTIFICA

Afonso Rodrigues Queiró, André Gonçalves Pereira, A. L. de Sousa Franco, Antonio Truyol y Serra, Armando Marques Guedes, Diogo Freitas do Amaral, Eduardo García de Enterría, Elías Díaz, Fausto de Quadros, Gregorio Peces-Barba, Jorge Miranda, José Joaquim Gomes Canotilho, José Manuel Sérvulo Correia, Luis Sánchez Agesta, Manuel Díez de Velasco, Manuel Jiménez de Parga, Manuel Lopes Porto, Marcelo Rebelo de Sousa, Pablo Lucas Verdú.

DIRECÇÃO

Afonso d'Oliveira Martins – Guilherme d'Oliveira Martins
Margarida Salema d'Oliveira Martins

COORDENADOR CORRESPONDENTE EM ESPANHA:

Germán Gómez Orfanel

Sumário do núm. 12 (2.º semestre 1993)

ARTIGOS

RAMON PARADA

DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO EN
LOS CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES

JORGE MIRANDA

A ORDEM DOS FARMACÊUTICOS COMO
ASSOCIAÇÃO PÚBLICA (Concl.)

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL

EL CONTENIDO NORMATIVO DEL DERECHO
CONSTITUCIONAL

LUÍS SOUSA DA FÁBRICA

A REPRESENTAÇÃO NO ESTADO CORPORATIVO
MEDIEVAL (I)

NOTAS

GUILHERME D'OLIVEIRA MARTINS

NOTAS SOBRE A NOÇÃO DE JUSTIÇA COMPLEXA

ANTONIO FRANCISCO DE SOUSA

ESTADO DE DIREITO-ESTADO DE JUSTIÇA

LIVROS

AFONSO D'OLIVEIRA MARTINS

BÖCKENFÖRDE E A TEORIA DA CONSTITUIÇÃO
E DOS DIREITOS FUNDAMENTAIS
CONSTITUCIONALMENTE ADEQUADA

Notícias de livros

Toda a correspondência com a **Revista ESTADO & DIREITO**
deve ser dirigida ao:

Apartado N.º 2821

1122 LISBOA CODEX

**REVISTA DEL
CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación trimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

DERECHO PRIVADO Y CONSTITUCION

Publicación cuatrimestral

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9

28071 Madrid (España)

**Revista Española
de Derecho
Constitucional**



917784021157451

00002